

Aportaciones Adicionales en el Marco de la 36^a Sesión del Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes (SCP)

Documento elaborado por la Dirección del ISPI | marzo 2025

- Consideración previa: El presente análisis se realiza exclusivamente con base en las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual (Decreto Legislativo No. 66), sin considerar normativas complementarias o interpretaciones externas.

1. Excepción para el uso de invenciones patentadas por agricultores o fitomejoradores.

- Base legal: Artículos 197, 208, 281, 282 y 283 Ley de Propiedad Intelectual.

La Ley de Propiedad Intelectual de El Salvador no contempla una excepción específica que permita el uso de invenciones patentadas por agricultores o fitomejoradores. Si bien el **Artículo 197** excluye de patentabilidad los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de vegetales y animales, esto no abarca desarrollos tecnológicos que puedan estar incorporados en semillas o productos agrícolas protegidos por patente.

Asimismo, la normativa establece limitaciones al derecho del titular en el **Artículo 208**, permitiendo el uso privado y sin fines comerciales, así como actos con fines de investigación o enseñanza. No obstante, estas disposiciones no regulan de manera expresa la posibilidad de que los agricultores reutilicen semillas protegidas o que los fitomejoradores las empleen en programas de mejoramiento sin la autorización del titular de la patente.

En materia de productos químicos agrícolas, el régimen de protección de datos de prueba en los **Artículos 281 y 282** otorga un período de exclusividad de diez años sobre la información presentada para obtener la autorización de comercialización, lo que restringe el uso de estos datos sin el consentimiento del titular. Esta disposición es independiente de la protección conferida por patente y se aplica incluso si la patente ha expirado.

Adicionalmente, el **Artículo 284** establece requisitos para la comercialización de productos farmacéuticos en relación con patentes vigentes, sin abordar directamente el uso de invenciones en el ámbito agrícola.

Conclusión.

La Ley de Propiedad Intelectual no contempla una excepción específica que permita a agricultores o fitomejoradores el uso de invenciones patentadas. Las disposiciones vigentes regulan la patentabilidad y los límites al derecho del titular, pero no abordan expresamente esta situación.

2. Requisitos para la división voluntaria de solicitudes de patente

- Base legal: Artículos 214 y 260 Ley de Propiedad Intelectual.

La Ley de Propiedad Intelectual establece la posibilidad de dividir voluntariamente una solicitud de patente cuando se determine que la misma contiene más de una invención y no cumple

con el principio de unidad inventiva. Esta división puede realizarse por iniciativa del solicitante o a requerimiento del ISPI.

A. Unidad Inventiva y Procedencia de la División (Artículo 214)

Una solicitud de patente debe referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas que conformen un único concepto inventivo. Cuando una solicitud contenga múltiples invenciones sin una relación técnica esencial, el solicitante puede dividirla en varias solicitudes fraccionarias.

Ninguna solicitud divisional puede ampliar la divulgación original, garantizando que la materia contenida en la solicitud inicial no sea modificada ni extendida. Cada solicitud divisional conserva la fecha de presentación de la solicitud original, pero debe pagar las tasas correspondientes como una nueva solicitud.

B. Requisitos y Limitaciones de la División (Artículo 260)

- Toda solicitud divisional debe presentar descripciones, reivindicaciones y dibujos completos para cada invención separada.
- No es necesario volver a presentar documentos relacionados con el derecho de prioridad, cesiones de derechos o poderes si ya están incluidos en la solicitud original.
- No se puede incluir materia adicional en la solicitud divisional ni ampliar el alcance de la invención inicial.
- La solicitud divisional debe reivindicar una invención diferente a la contenida en la solicitud original o en otras solicitudes divisionales.
- No se permite la división de otras solicitudes divisionales, lo que evita una fragmentación excesiva y abusiva del procedimiento de concesión de patentes.
- Si la solicitud divisional no cumple con estos requisitos, no se le reconocerá la fecha de presentación original y se considerará presentada en la fecha en que fue recibida, perdiendo así el derecho de prioridad.

Conclusión.

Desde la perspectiva del derecho de patentes, la nueva Ley de Propiedad Intelectual establece un marco sólido que permite la división de solicitudes sin afectar la seguridad jurídica del sistema. La exigencia de que las solicitudes divisionales no amplíen la divulgación inicial es un mecanismo que protege la transparencia y evita el llamado "evergreening", donde los solicitantes intentan extender la vida de una patente mediante divisiones estratégicas.

3. Actualización sobre la inteligencia artificial y la calidad de inventor.

Base legal: Artículos 3.45, 198, 199 y 200 Ley de Propiedad Intelectual.

- La definición legal de **invención** exige que sea una **creación del intelecto humano**. Artículo 3, numeral 45. "Invención: Se entiende por invención toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria que cumpla con las condiciones de patentabilidad previstas en la presente ley y que resuelva de un problema técnico determinado."

- El **artículo 198** establece que el derecho a la patente pertenece al inventor, y si hay varios inventores, todos comparten ese derecho.
- El **Artículo 199** dispone que si una invención se desarrolla en el cumplimiento de un contrato de trabajo, de obra o de servicio, el derecho a la patente pertenece al empleador o contratante, salvo pacto en contrario.
- El **Artículo 200** regula el caso en que un trabajador que no estaba obligado a desarrollar invenciones crea algo en el ámbito de actividades del empleador o utilizando recursos de la empresa en este caso el trabajador conserva el derecho a la patente, pero deberá compensar al empleador si explota comercialmente la invención.

Conclusión.

Conforme al análisis de los artículos **3.45, 198, 199 y 200** de la **Ley de Propiedad Intelectual**, la legislación salvadoreña no reconoce la posibilidad de que una inteligencia artificial sea considerada inventor ni le otorga derechos sobre una invención. La normativa exige que la invención sea producto del intelecto humano y establece disposiciones sobre la titularidad de patentes que solo pueden aplicarse a personas naturales o jurídicas, excluyendo así a la IA como sujeto de derechos en materia de patentes.

4. Medidas legislativas y políticas sobre patentes esenciales para normas técnicas.

Base legal: Artículos 233 al 235.

- La legislación salvadoreña regula las patentes de invención en su Capítulo VII (Art. 196 y ss.), estableciendo requisitos de patentabilidad, derechos del titular y limitaciones a estos.
- Si bien no se contempla un marco específico para las Patentes Esenciales para Normas Técnicas (SEP), existen mecanismos en la normativa vigente que podrían aplicarse a situaciones relacionadas, como el régimen de licencias obligatorias previsto en los Artículos 233 y 234.
- Estas licencias obligatorias permiten el uso de patentes en casos de interés público, lo que podría funcionar como un mecanismo para facilitar el acceso a tecnologías esenciales en sectores estratégicos como telecomunicaciones y software. No obstante, cuando se trate de tecnologías de semiconductores, su otorgamiento solo será posible para un uso público no comercial o para corregir prácticas anticompetitivas, lo que podría restringir su aplicación en algunos casos.

Conclusión.

Aunque la ley salvadoreña no regula expresamente las SEP ni los términos FRAND, sí contempla el mecanismo de licencias obligatorias, lo que permite, en ciertos casos, garantizar el acceso a tecnologías esenciales en beneficio del interés público y la libre competencia.